



ACTA ACUERDO

ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días 30 del mes de marzo de 2017, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200, su normas complementarias, y los Decretos Nros. 367 de fecha 16 de febrero de 2016 y 2 de fecha 2 de enero de 2017, los señores Ministros de ENERGÍA Y MINERÍA, Ing. Juan José Aranguren, y de HACIENDA, Lic. Nicolás Dujovne, por una parte y por la otra, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., representada por los señores Daniel Ridelener y Marcelo Bricchetto, en su carácter de apoderados, quienes ejercen su representación en los términos que surgen del Acta de Directorio N° 273 de fecha 30 de marzo de 2017, suscriben el presente instrumento, "ad referéndum" de la aprobación definitiva de lo aquí convenido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Las partes manifiestan haber alcanzado un acuerdo sobre la ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE LICENCIA del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL, que se instrumenta a través de la presente ACTA ACUERDO conforme a las siguientes consideraciones y términos.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó, mediante el Decreto N° 2.457 de fecha 18 de diciembre de 1992, a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, la LICENCIA del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada mediante el CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

AD

MD

CM

DR

1



Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los contratos de concesión y licencia de los servicios públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, a través de los Decretos Nros. 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y 370 de fecha 22 de febrero de 2002, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta N° 188 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, en cuyo marco el proceso de renegociación se desarrolló a través de la ex UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS –ex UNIREN-.

Con posterioridad, a partir de la modificación de la Ley de Ministerios dispuesta por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el Decreto N° 367 de fecha 16 de febrero de 2016 se derogó el Decreto N° 311/2003, las Resoluciones Conjuntas N° 188/2003 y N° 44/2003 y demás normativa concordante y complementaria y, a los efectos de concluir los procesos de renegociación de los contratos de Obras y Servicios Públicos dispuestos por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561, se instruyó a los Ministerios a cuyas órbitas correspondan los respectivos contratos sujetos a renegociación, conforme a las competencias que surgen de la Ley de Ministerios y sus modificaciones, a proseguir los procedimientos que se encontraran, a dicha fecha, en trámite de sustanciación en el ámbito de la ex UNIREN.

Por dicho decreto se facultó asimismo a los Ministerios competentes, en forma conjunta con el ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, a suscribir acuerdos parciales de renegociación contractual y adecuaciones transitorias de precios y tarifas que resulten necesarios para garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios respectivos hasta la suscripción de los acuerdos integrales de renegociación contractual, los que se efectuarán a cuenta de lo que resulte de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

El Decreto N° 2 de fecha 2 de enero de 2017 incorporó el MINISTERIO DE FINANZAS y modificó el nombre del entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS,

AP

MJ



que pasó a denominarse MINISTERIO DE HACIENDA, al que le atribuyó las competencias correspondientes.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual de la LICENCIATARIA, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación de dicho contrato.

En el marco de las disposiciones entonces vigentes el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), conforme lo previsto en el Artículo 7° del Decreto N° 311/2003 y el Artículo 13° de la Resolución Conjunta N° 188/2003 y N° 44/2003 de los ex MINISTERIOS ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, efectuó el análisis de situación y grado de cumplimiento del CONTRATO DE LICENCIA para la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., remitiendo a la ex UNIREN diversos informes al respecto.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de la ex UNIREN realizó el Informe de Cumplimiento de los Contratos previsto en el artículo 7° de la Resolución Conjunta N° 188/2003 y N° 44/2003 de los ex MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, como antecedente para el proceso de renegociación.

El referido Informe de Cumplimiento concluyó que la gestión de la LICENCIATARIA reúne las condiciones suficientes para avanzar en el proceso de renegociación.

En dicho marco se consideró necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las licencias de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los licenciatarios de los contratos de servicios públicos indicados.

Complementariamente, se consideró necesario prever en los sistemas de monitoreo y control, tomar todos los recaudos necesarios para que éstos no impliquen intromisiones en la gestión de las Licenciatarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del Servicio Público de Transporte de Gas Natural.

El proceso de renegociación desarrollado hasta el momento ha contemplado: a) lo dispuesto por los Artículos 8º, 9º y 10 de la Ley N° 25.561, las Leyes N° 25.790, 25.820, 25.792, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200 y los Decretos N° 311/03 –durante su vigencia- y N° 367/2016, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) el Decreto N° 1918 publicado el 9 de diciembre de 2009; d) el Acuerdo Transitorio suscripto el 26 de febrero de 2016; e) las Resoluciones N° I-2853/14, I-3348/15, I-3723/16, I/4053/16 del ENARGAS y demás resoluciones aplicables dictadas por el ENARGAS; f) los antecedentes y proyecciones del servicio del Servicio Público de Transporte de Gas Natural, conforme a los informes y análisis obrantes; y g) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

En el desarrollo del proceso de renegociación, dados los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, y atendiendo a las posibilidades de avanzar en el proceso de renegociación, la Secretaría Ejecutiva de la ex UNIREN consideró pertinente definir los aspectos necesarios para la adecuación contractual, elaborando oportunamente una Propuesta de Carta de Entendimiento.

Dicha Propuesta de Carta de Entendimiento contenía las condiciones básicas del Acuerdo a celebrar entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, y conforme a los requisitos establecidos, fue sometida a un proceso de audiencia pública convocada a través de la Resolución Conjunta N° 123 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 237 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 4 de marzo de 2005, y la Disposición de la ex UNIREN N° 10 de fecha 19 de abril de 2005.

Con motivo de la audiencia pública celebrada el 18 de mayo de 2005, fueron expresadas múltiples y distintas opiniones y argumentos de parte de diversos actores, insumos que fueron sopesados por la ex UNIREN.

A resultas de la valoración efectuada de las opiniones recogidas en la audiencia pública, la ex UNIREN estimó la conveniencia de modificar determinados aspectos parciales de la propuesta de entendimiento, tal como consta en el Informe de Evaluación de la AUDIENCIA PÚBLICA.

Atento a dichas circunstancias se continuó llevando adelante la negociación con la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a efectos de analizar posibles cambios a las condiciones anteriormente consideradas.

AD

MD



Atendiendo a los cambios que fueron produciéndose a lo largo de la negociación en curso, se consideró necesario adecuar en forma transitoria ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA con el objeto de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio público prestado a los usuarios, y estableciendo condiciones que propendieran al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

Como consecuencia de lo expuesto, con fecha 7 de octubre de 2008 se suscribió el ACUERDO TRANSITORIO 2008, que fue ratificado por Decreto N° 458 de fecha 5 de abril de 2010, que dispuso conforme a las regulaciones vigentes, un proceso de adecuación de tarifas, como también la constitución de un fondo específico para la ejecución de obras a realizar por la LICENCIATARIA.

La suscripción del citado ACUERDO TRANSITORIO 2008 implicó una instancia de avance en la negociación respecto a la perspectiva de alcanzar un acuerdo integral y definitivo.

En dicho marco y atento el sendero orientado desde la renegociación mantenida con la LICENCIATARIA, el ENARGAS aprobó cuadros tarifarios por medio de la Resolución N° I/2853, del 7 de abril de 2014.

En el mismo sentido y guardando vinculación respecto a lo establecido en la Resolución anteriormente citada, el ENARGAS dictó la Resolución N° I-3348 de fecha 5 de junio de 2015, por la cual se aprobaron nuevos cuadros tarifarios con vigencia a partir del 1° de mayo de 2015, teniendo en consideración lo dispuesto por el ACUERDO TRANSITORIO 2008, como también las condiciones incluidas en la resolución precedentemente citada.

Finalmente, en el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 367/16, con miras a viabilizar y concluir en buenos términos la renegociación integral del CONTRATO DE LICENCIA, y a fin de preservar la continuidad, calidad y seguridad del servicio público, se consideró necesario efectuar una nueva adecuación transitoria de tarifas, que permitiera la obtención de recursos considerando el marco regulatorio vigente relativo al Servicio Público de Transporte de Gas Natural, y en consecuencia con fecha 24 de febrero de 2016 las partes suscribieron el ACUERDO TRANSITORIO 2016 en virtud del cual se estableció una ADECUACIÓN TARIFARIA TRANSITORIA.

En tal sentido, mediante la Resolución N° 31 de fecha 29 de marzo de 2016 el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA instruyó al ENARGAS a que efectúe una

MD

MD

[Signature]
5

adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural en el marco de –en lo que aquí interesa- los Acuerdos Transitorios suscritos con aquéllas Licenciatarias que a dicha fecha no hubieran arribado a un acuerdo de renegociación integral, que permita a las Licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones correspondiente al año 2016, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas, manteniendo la cadena de pagos, a los efectos de asegurar la continuidad de la normal prestación del servicio público a su cargo hasta tanto se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL; proceso que, para esas Licenciatarias, ese mismo acto instruyó al ENARGAS llevar adelante en forma preliminar.

Por medio de las Resoluciones ENARGAS N° I-3723 de fecha 31 de marzo de 2016, y la posterior N° I-4.053 de fecha 6 de octubre de 2016, el ENARGAS aprobó el cuadro tarifario de la LICENCIATARIA correspondiente a la adecuación tarifaria transitoria prevista en el ACUERDO TRANSITORIO 2016, cuyos valores fueron previamente considerados en la Audiencia Pública celebrada los días 16, 17 y 18 de Septiembre de 2016; incrementos a ser considerados en la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

En el marco del procedimiento de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL cuya realización fue instruida por la Resolución MINEM N° 31/2016 en los términos antes indicados, y sobre la base de lo previsto en el Artículo 5° del Decreto N° 367/2016, el día 6 de diciembre de 2016 se celebró la AUDIENCIA PÚBLICA DICIEMBRE 2016 convocada por la Resolución ENARGAS N° I-° 4.124/2016, donde fueron expresadas distintas opiniones y argumentos de parte de asociaciones de usuarios y consumidores, defensores del pueblo y de diversos interesados que participaron de ella.

A su vez, con fecha 30 de marzo de 2017, en atención al avanzado estado de las negociaciones que tienen por objeto la firma del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL, y a fin de preservar la continuidad, calidad y seguridad del servicio público hasta tanto entren en vigencia los cuadros tarifarios definitivos resultantes de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, se suscribió el ACUERDO TRANSITORIO 2017 que en forma transitoria dispuso la adecuación de precios y tarifas del Servicio Público de Transporte de Gas Natural, y la afectación específica de los montos previstos.

Sobre los términos de las negociaciones mantenidas, el avance resultante del ACUERDO TRANSITORIO 2008 y el ACUERDO TRANSITORIO 2016, y las referidas Resoluciones

AD

MJ



del ENARGAS, se ha posibilitado en esta nueva instancia alcanzar un entendimiento que se traduce en el presente instrumento, que contiene los términos de la renegociación integral y las condiciones de adecuación del CONTRATO DE LICENCIA del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL otorgado por Decreto N° 2.457 de fecha 18 de diciembre de 1992, normas complementarias y modificatorias.

Si bien el LICENCIATARIO ha considerado hasta el presente que no le resulta exigible una obligación de indemnidad, ha resuelto no obstante aceptar una cláusula a tal efecto con el ánimo de concluir un prolongado proceso de renegociación que afiance la vigencia del marco regulatorio de la industria del gas natural.

Conforme a la normativa aplicable, para la consecución del trámite orientado a disponer la renegociación contractual, se procedió en forma previa a dar intervención de la propuesta contenida en este instrumento al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN (art. 4° Ley N° 25.790) y aprobada la misma, se suscribe el ACTA ACUERDO "ad referéndum" de la decisión que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio licenciado objeto del ACTA ACUERDO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en el presente instrumento tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO o ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL o ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL: Es el presente instrumento a suscribir por los representantes del OTORGANTE y el LICENCIATARIO que contiene los términos y condiciones de la adecuación definitiva del CONTRATO DE LICENCIA para la prestación del Servicio Público de Transporte de Gas Natural otorgado por Decreto N° 2.457 de fecha 18 de diciembre de 1992, que resulta del proceso cumplido en base a lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200, y los Decreto Nros. 311/2003 y 367/2016 y demás normativa aplicable.

ACUERDO TRANSITORIO 2008: Es el instrumento suscripto con fecha 7 de octubre de 2008 por la ex UNIREN y el LICENCIATARIO, que fue ratificado por Decreto N° 458 de fecha 5 de abril de 2010, por el que se dispuso en forma transitoria la adecuación de

tarifas relativas al Servicio Público de Transporte de Gas Natural, en el marco del CONTRATO DE LICENCIA, como también la constitución de un fondo específico destinado a la ejecución de obras a realizar por el LICENCIATARIO.

ACUERDO TRANSITORIO 2016: Es el instrumento suscripto el 24 de febrero de 2016 entre el ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS y el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y el LICENCIATARIO, para la adecuación transitoria de tarifas relativas al Servicio Público de Transporte de Gas Natural en el marco del CONTRATO DE LICENCIA.

ACUERDO TRANSITORIO 2017: Es el instrumento suscripto el 30 de marzo de 2017 entre los MINISTERIOS DE HACIENDA y DE ENERGÍA Y MINERÍA y el LICENCIATARIO que en forma transitoria dispone la adecuación de precios y tarifas del Servicio Público de Transporte de Gas Natural, y la afectación específica de los montos allí previstos hasta la suscripción del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL y entrada en vigencia de los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

ACTIVOS: Tiene el significado del artículo 1.1 del CONTRATO DE LICENCIA.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL ACTA ACUERDO: EL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL: Están representados por: (i) los ACTIVOS; (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los ACTIVOS durante el término de la LICENCIA; y (iii) otros bienes muebles e inmuebles; en los tres (3) casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público de Transporte de Gas, y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio público, al momento de su incorporación.

CONTRATO DE LICENCIA o LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la LICENCIA del Servicio Público de Transporte de Gas Natural aprobada por el Decreto N° 2.457 de fecha 18 de diciembre de 1992.

ENARGAS o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA RTI: Es la fecha, que no excederá del 31 de diciembre de 2017 inclusive, en que comenzarán a regir los nuevos cuadros tarifarios del Servicio Público de Transporte de Gas Natural que dicte el ENARGAS como resultado

AD

mb



de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. En caso que el ENARGAS disponga la aplicación escalonada y progresiva del incremento tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, la aplicación del último escalón no podrá exceder del 1 de abril de 2018.

LICENCIATARIO o LICENCIATARIA: Es la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

OTORGANTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, o la REPÚBLICA ARGENTINA, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, previstas en la cláusula séptima del ACTA ACUERDO.

PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la fecha de entrada en vigencia efectiva del Cuadro Tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

PLAN DE INVERSIONES: Es el plan previsto en la cláusula quinta del ACTA ACUERDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

RESOLUCIONES DEL ENARGAS: Son las disposiciones dictadas por el ENARGAS relativas a la LICENCIATARIA en materia de tarifas, obras y trabajos y demás aspectos vinculados a la renegociación.

REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL O RTI: Es el proceso iniciado por el ENARGAS según lo instruido por la Resolución MINEM N° 31/2016, con el objeto de determinar el nuevo régimen de tarifas máximas, conforme a lo estipulado en el Capítulo I, Título IX "Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en el ACTA ACUERDO, y que concluirá con el dictado de la resolución que apruebe los cuadros tarifarios de la LICENCIATARIA resultantes de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

SOCIEDAD INVERSORA: Es GASINVEST S.A.

PARTE TERCERA

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACTA ACUERDO

Cláusula Primera. CONTENIDO

El ACTA ACUERDO contiene los términos y condiciones convenidos entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO para adecuar el CONTRATO DE LICENCIA.



El ACTA ACUERDO tiene como antecedentes el ACUERDO TRANSITORIO 2008, el ACUERDO TRANSITORIO 2016, el ACUERDO TRANSITORIO 2017 y las RESOLUCIONES DEL ENARGAS.

Cláusula Segunda. CARÁCTER DEL ACTA ACUERDO

El acuerdo celebrado a través del ACTA ACUERDO comprende la renegociación integral del CONTRATO DE LICENCIA, entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200, y los Decretos Nros. 311/2003 y 367/2016, y contemplando las estipulaciones incluidas en el ACUERDO TRANSITORIO 2008, en el ACUERDO TRANSITORIO 2016, en el ACUERDO TRANSITORIO 2017, así como las RESOLUCIONES DEL ENARGAS.

Cláusula Tercera. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACTA ACUERDO, una vez puesta en vigencia a partir de su ratificación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, abarcarán el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

Cláusula Cuarta. RÉGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO continuará obligado a prestar el servicio público en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento, de las sanciones previstas en el marco regulatorio del sector del gas natural.

Cláusula Quinta. PLAN DE INVERSIONES

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el marco regulatorio del sector del gas natural, entre el 1° de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2022, el LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES aprobado por el ENARGAS en el marco de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

Cláusula Sexta. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

A partir de la firma del ACTA ACUERDO y hasta tanto se cumpla con los desistimientos previstos en la cláusula décimo primera del ACTA ACUERDO, la autorización del ENARGAS para cualquier venta de acciones alcanzada por las restricciones mencionadas en la cláusula 10.6.7 del CONTRATO DE LICENCIA, estará sujeta a la

MD

MD



presentación de los instrumentos en los cuales deberán constar las suspensiones y/o los compromisos y/o desistimientos previstos en la cláusula décimo primera del ACTA ACUERDO, de acuerdo a las instancias y condiciones allí definidas, lo cual comprenderá al accionista enajenante, como también a los adquirentes de las acciones representativas del capital social, bajo similares términos y alcances, y cualquiera sea la modalidad de la operación realizada.

Cláusula Séptima. PAUTAS DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

El proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL deberá contemplar las PAUTAS que se establecen a continuación:

7.1 Introducción de mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la tarifa de transporte del LICENCIATARIO, entre revisiones tarifarias quinquenales, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía vinculados a los costos del servicio, a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación y la calidad del servicio prestado.

7.2. Diseño e implementación métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

7.3 En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicos, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes; y b) evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

7.4. Actividades no reguladas: El ENARGAS podrá realizar un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por la LICENCIATARIA en el mercado, a fin de asegurar que los costos propios de dichas actividades no reguladas no sean solventados por los usuarios del servicio regulado de transporte, cuya tarifa deberá reflejar el costo de la actividad regulada. Asimismo, el ENARGAS podrá analizar las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tiene para el desarrollo del servicio público licenciado.

7.5. Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del Servicio Público de Transporte de Gas Natural, efectuado por regiones, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra

AD

MD

relativos a la prestación del servicio, en cada zona geográfica de la República Argentina.

7.6. Auditoría Técnica y Económica de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO: En la remuneración del LICENCIATARIO el ENARGAS tomará en cuenta el costo de la Auditoría establecida en la cláusula octava del ACTA ACUERDO.

7.7. Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: El ENARGAS establecerá los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad a aplicar en la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, conforme los siguientes criterios generales:

La Base de Capital del LICENCIATARIO se determinará tomando en cuenta los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, considerando lo dispuesto en la cláusula octava del ACTA ACUERDO. Para la valuación de dichos bienes se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar el CONTRATO DE LICENCIA, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones, considerando lo establecido en el párrafo siguiente del presente apartado; y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes.

Todas las valuaciones de los bienes se efectuarán en moneda nacional, y considerarán la evolución de índices oficiales representativos de la variación en los precios de la economía contemplando la estructura de costos de dichos bienes. Todo ello debe efectuarse teniendo en miras el objetivo de inversión establecido en el marco regulatorio que considera el interés general de alentar inversiones que aseguren la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para garantizar la sustentabilidad y desarrollo del servicio, y el principio de tarifas justas y razonables.

La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley N° 24.076. A tal fin, ésta deberá ponderar la remuneración del capital propio y de terceros. En la determinación de la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo del capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.

7.8. El ENARGAS requerirá la presentación por parte de la LICENCIATARIA de un plan

FD

MD



de inversiones para ser incorporado en el cálculo de la tarifa y a los efectos previstos en la cláusula quinta del ACTA ACUERDO.

7.9 El ENARGAS realizará un análisis de costos para determinar nuevos valores de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada por la LICENCIATARIA. Dicho análisis deberá ser efectuado basado en costos razonables y eficientes de estos servicios, debiendo tener en cuenta la zona geográfica cubierta por cada Licenciataria.

7.10. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7.7 que antecede, en el análisis de costos para la determinación de las tarifas deberán considerarse los costos asociados al servicio público a prestarse durante el período de vigencia de dichas tarifas, con exclusión de costos u otros conceptos de causa anterior.

7.11. El Cuadro Tarifario del LICENCIATARIO resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL según las pautas indicadas en esta cláusula séptima será aplicable una vez que se encuentren cumplidos todos los procedimientos dispuestos para la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, en los términos de la cláusula décimo tercera del ACTA ACUERDO.

Cláusula Octava. AUDITORÍA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

8.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENARGAS, deberá haber completado una Auditoría de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

8.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

8.3. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL destinados al servicio y los de otras actividades a fin que los usuarios del servicio regulado no contribuyan a recuperar costos de otras actividades.

8.4. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

AD

MD

13

8.5. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

8.6. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio, y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

8.7. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al OTORGANTE o a un tercero.

Cláusula Novena. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA LICENCIA

9.1. El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de suscripción del ACTA ACUERDO, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar los gasoductos, las plantas compresoras y las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENARGAS disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, detectar necesidades operativas, facilitar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas en diversas situaciones de demanda estacional. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del año 2018.

9.2. El Sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas, entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENARGAS dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades mediante un sistema de contabilidad separada.

9.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un Informe de Cumplimiento del Contrato, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. En dicho informe se efectuará un análisis y evaluación del plan de inversiones del LICENCIATARIO, y recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo. El primer Informe de Cumplimiento del

AP

MD



Contrato corresponderá al año 2018.

9.4 Se evaluarán los costos, si los hubiere, derivados de las mejoras en los sistemas de información. De corresponder, el ENARGAS contemplará los mismos, en la tarifa del LICENCIATARIO considerando los mecanismos previstos en el ACTA ACUERDO.

Cláusula Décima. DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS E INVESTIGACIÓN Y POLÍTICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

10.1. El LICENCIATARIO se compromete a realizar investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación nacional, y en especial, de instituciones de carácter público.

10.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENARGAS, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley N° 25.551 y sus normas reglamentarias.

10.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

Cláusula Décimo Primera. COMPROMISOS DE SUSPENSIÓN Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. INDEMNIDAD. EFECTOS.

11.1. SUSPENSIÓN DE ACCIONES

11.1.1. Como condición previa a la ratificación del ACTA ACUERDO por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO deberá suspender hasta el cumplimiento del plazo previsto en el apartado 11.2.1, el juicio en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso-administrativo Federal N° 5 caratulado "TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE SA. C/ EN – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN (EXP. 99522/01) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. 41.335/12)" y en su incidente de beneficio de litigar si gastos (en conjunto, el "Expediente Judicial"), para lo cual el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA prestará su conformidad expresa y otorgará los instrumentos necesarios de acuerdo a la legislación procesal vigente que sean requeridos por el Tribunal. En tanto rija la suspensión de acciones, quedarán igualmente suspendidos los plazos de caducidad y de prescripción.

11.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACTA ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y

AD

AM MD

15

legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión del proceso indicado en el apartado 11.1.1, y manifestar expresamente con carácter de declaración jurada que no ha iniciado ningún otro reclamo, recurso o demanda, en curso o en vías de ejecución, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial, en la República Argentina o en el exterior, que se encuentre fundado o vinculado a los hechos o medidas dispuestas, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o en la anulación del Índice PPI (*Producer Price Index* de los Estados Unidos de América) y/o durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL. En caso de existir otro reclamo, recurso o demanda, en los términos señalados, deberá suspenderse por el plazo previsto en el apartado 11.1.1.

11.1.3. El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar un instrumento de no inicio de reclamo, recurso o demanda, similar al previsto en el apartado 11.1.2, de parte de la SOCIEDAD INVERSORA y los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA. En caso de existir algún reclamo, recurso o demanda, en curso o en vías de ejecución, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial, en la República Argentina o en el exterior, que se encuentre fundado o vinculado a los hechos o medidas dispuestas, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o en la anulación del Índice PPI (*Producer Price Index* de los Estados Unidos de América) y/o durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL, deberá suspenderse por el plazo previsto en el apartado 11.1.1.

11.1.4. Concurrentemente con la suspensión de los reclamos, recursos o demandas, el LICENCIATARIO, la SOCIEDAD INVERSORA y los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA, deberán presentar un compromiso de no iniciar o no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial en la República Argentina o en el exterior, que se encuentren fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o por haber quedado sin efecto la aplicación por la anulación del índice del PPI (*Producer Price Index* de los Estados Unidos de América) y/o durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL.

11.1.5. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos previstos en los apartados 11.1.2 a 11.1.4 obstará a la ratificación del ACTA ACUERDO por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.







11.1.6. A partir de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, ante el incumplimiento por parte del OTORGANTE y/o del ENARGAS en el dictado y publicación de los actos necesarios para poner en vigencia la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, incluyendo todos los escalones que se prevean para su completa aplicación, el LICENCIATARIO podrá reclamar por los perjuicios resultantes de dicho incumplimiento o, transcurridos NOVENTA (90) días desde dicho incumplimiento, el LICENCIATARIO y/o la SOCIEDAD INVERSORA y/o los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA podrán retomar las acciones y reclamos a que se refiere el apartado 11.1. En este último caso, el OTORGANTE podrá denunciar el ACTA ACUERDO.

11.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

11.2.1. Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de que entre y se mantenga en vigencia la Resolución que apruebe el Cuadro Tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL prevista en la cláusula séptima del ACTA ACUERDO, o del último escalón del incremento, o las Resoluciones que aprueben los cuadros tarifarios de distribución que incluyan los cuadros tarifarios del LICENCIATARIO antedichos, según corresponda, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente del derecho y de la acción entablada contra el OTORGANTE en el Expediente Judicial, como también a todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, y de todas las acciones entabladas o en curso –en caso de existir- o que pudieran entablar, que se encuentren fundadas o vinculadas a los hechos o medidas dispuestas, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o por haber quedado sin efecto la aplicación por la anulación del índice del PPI (*Producer Price Index* de los Estados Unidos de América) y/o durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, en la República Argentina o en el exterior.

La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente punto debe cumplirse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

11.2.2. A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

11.2.3. Junto con la presentación prevista en el apartado 11.2.2., el LICENCIATARIO se

AD

MD

MD

17

compromete a obtener y presentar una declaración jurada de la SOCIEDAD INVERSORA y los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA, debidamente certificada y legalizada en su autenticidad, en la que conste en forma expresa que no ha iniciado y no iniciará, ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de la República Argentina o del exterior, ningún reclamo, recurso o demanda, fundado o vinculado a los hechos o medidas dispuestas, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o por haber quedado sin efecto la aplicación por la anulación del índice del PPI (*Producer Price Index de los Estados Unidos de América*) y/o durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL. En caso de existir otros reclamos, recursos o demandas, deberán desistirse en los términos de la cláusula 11.2.1.

11.2.4. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el apartado 11.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos y obtenerse las declaraciones juradas, conforme lo especificado en los apartados 11.2.1 a 11.2.3, el OTORGANTE podrá dejar sin efecto los cuadros tarifarios resultantes de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, y/o cualquiera de sus escalones, y/o la/s adecuación/es tarifaria/s transitoria/s que se hubiera/n otorgado en el marco del desarrollo del proceso de la RTI. En tal instancia, el OTORGANTE procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos y de las declaraciones juradas dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

11.2.5. Vencido el plazo de intimación que antecede y de persistir el incumplimiento del LICENCIATARIO y/o de la SOCIEDAD INVERSORA y/o de los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA, el OTORGANTE podrá denunciar el ACTA ACUERDO por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA.

11.2.6. La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA por causa del incumplimiento previsto en el apartado 11.2.5 no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de la SOCIEDAD INVERSORA o de los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA; ello sin perjuicio de la indemnidad comprometida en los términos de la cláusula 11.3.

11.2.7. Para el caso que, vencido el plazo de intimación previsto en el 11.2.4, la falta de desistimiento resulte de no cumplirse las condiciones de vigencia de las Resoluciones indicadas en el apartado 11.2.1 por causas ajenas a la LICENCIATARIA, el OTORGANTE podrá denunciar el ACTA ACUERDO y en consecuencia dejar sin efecto los cuadros tarifarios resultantes de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, y/o cualquiera

AD

AD



de sus escalones, y/o la/s adecuación/es tarifaria/s transitoria/s que se hubiera/n otorgado en el marco del desarrollo del proceso de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

11.2.8. En el supuesto que, aun mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los apartados anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de la SOCIEDAD INVERSORA o de los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA, en sede administrativa, arbitral o judicial de la República Argentina o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o por haber quedado sin efecto la aplicación por la anulación del índice del PPI (*Producer Price Index* de los Estados Unidos de América) y/o durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL, el OTORGANTE requerirá la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicho reclamo, recurso o demanda, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

11.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el OTORGANTE podrá denunciar el ACTA ACUERDO por causa imputable al LICENCIATARIO y/o proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la LICENCIATARIA o de la SOCIEDAD INVERSORA o de los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA; ello sin perjuicio de la indemnidad comprometida en los términos de la cláusula 11.3.

11.2.10. El LICENCIATARIO procederá al desistimiento del juicio referido en el apartado 11.1.1., sujeto a que el OTORGANTE solicite que las costas sean impuestas en el orden causado, excepto por los honorarios de los peritos oficiales que serán a cargo exclusivo del LICENCIATARIO, así como también será a cargo del LICENCIATARIO cualquier otro gasto ajeno a los honorarios de los letrados del ESTADO NACIONAL. Los tributos aplicables sobre los honorarios profesionales son a cargo de la parte obligada al pago de estos.

11.3. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD

11.3.1. Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO y/o de la SOCIEDAD INVERSORA (y/o sus eventuales cesionarios respecto de cualquier medida, decisión o laudo definitivo e inapelable) obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, en la República Argentina o en el exterior, alguna medida, decisión o laudo definitivo e inapelable, que consistiera en una reparación o compensación o

AD

MJ

AD

19

indemnización económica, de la índole que fuera, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y/o en la anulación del Índice PPI (*Producer Price Index* de los Estados Unidos de América) y/o durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL, dicha medida, decisión, laudo (incluido costas y honorarios), deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO, quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

11.3.2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del OTORGANTE, aun mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

11.3.3. Con relación a los laudos obtenidos con anterioridad a la firma del ACTA ACUERDO por ex accionistas del LICENCIATARIO, el monto pagado por el ESTADO NACIONAL en virtud del laudo dictado en el arbitraje "CMS Gas Transmission Company c. República Argentina (caso ARB/01/8)" y el monto que eventualmente pague el ESTADO NACIONAL en virtud del laudo dictado en el arbitraje "Total S.A c. República Argentina (caso ARB/04/1)", en relación con la inversión de dichos ex accionistas en la LICENCIATARIA, con el porcentaje proporcional de quita que se hubiere establecido en los acuerdos de pago respectivos, excluyendo las sumas correspondientes a los intereses por mora en el pago de dichos laudos, dichos montos calculados a valor presente, serán asumidos por el LICENCIATARIO; ello exclusivamente mediante inversiones sustentables, adicionales a las que establezca el ENARGAS como inversiones obligatorias en el marco de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, en gasoductos e instalaciones complementarias en la Cuenca Neuquina. El plan de inversiones adicionales será determinado por el ENARGAS, a propuesta de la LICENCIATARIA, una vez que entre en vigencia la Resolución que apruebe el Cuadro Tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL o el último escalón del incremento, según corresponda. Estas inversiones no serán incorporadas en la base tarifaria de la LICENCIATARIA. .

El plazo de ejecución del plan de inversiones adicionales no podrá exceder al de la finalización del CONTRATO DE LICENCIA, fecha en la que serán transferidas al OTORGANTE sin derecho al pago alguno a favor de la LICENCIATARIA, en las condiciones referidas en el artículo 5.7 del CONTRATO DE LICENCIA.

Handwritten signature

Handwritten signature

11.4. VALIDEZ DE LOS COMPROMISOS

Excepto por lo previsto en los apartados 11.1.2 a 11.1.4, los restantes compromisos y/o renunciaciones que la LICENCIATARIA y/o de la SOCIEDAD INVERSORA y/o de los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA presenten de conformidad con la cláusula décimo primera del ACTA ACUERDO, tendrán plena validez y exigibilidad, sí y solo sí, se publica en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA la Resolución que aprueba el Cuadro Tarifario resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

Cláusula Décimo Segunda. TRATO EQUITATIVO

El OTORGANTE se compromete a disponer para el LICENCIATARIO un trato razonablemente similar y equitativo, en igualdad de condiciones, al que se otorgue a otras empresas del Servicio Público de Transporte y de Distribución de Gas Natural, en tanto ello sea pertinente a juicio del OTORGANTE, en el marco del proceso de renegociación de los contratos actualmente comprendidos en las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200 y el Decreto N° 367/2016.

Cláusula Décimo Tercera. CONDICIONES PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACTA ACUERDO

13.1. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO:

13.1.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790 y el Decreto N° 367/2016.

13.1.2 La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en los apartados 11.1.2 a 11.1.4 del ACTA ACUERDO referidos a las suspensiones y compromisos del LICENCIATARIO, de la SOCIEDAD INVERSORA y de los accionistas que representen al menos dos tercios del capital social de la SOCIEDAD INVERSORA .

13.1.3. La presentación del Acta de Asamblea de Accionistas del LICENCIATARIO que aprueba o ratifica la suscripción del ACTA ACUERDO.

13.1.4 Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que ratifique el ACTA ACUERDO.

Cláusula Décimo Cuarta. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN

14.1. Corresponderá al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA otorgar el impulso a los





 



procedimientos dirigidos a la ratificación del ACTA ACUERDO.

14.2. Ratificada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACTA ACUERDO, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y el ENARGAS, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACTA ACUERDO.

En prueba de conformidad se firman 3 (TRES) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

1/10/17
4/10/17

Ing. JUAN JOSÉ ARANGUREN
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Firma(s) certificada(s) en el
sello de Actuación Notarial
Nº A.00.19.3.61.31.Y.A.N.E.X.0.5
Nº R.000.738848 y 2000738850.
0004 30/03/2017. ..

9/10/17
NICOLÁS DUJOVNE
Ministro de Hacienda

